



GUÍA ORIENTATIVA
SOBRE LA LEY GENERAL
**DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA,**
NÚM. 42-08





¿QUIÉNES SOMOS?

Somos el órgano del Estado, creado por la Ley General de Defensa de la Competencia Núm. 42-08, responsable de promover y defender la competencia en los mercados de bienes y servicios, para crear eficiencia económica y generar beneficios en favor de los consumidores y usuarios.

CONSEJO DIRECTIVO

Es el órgano de decisión, compuesto por cinco miembros, los cuales son nombrados por el Congreso Nacional de conformidad con una propuesta presentada por el Poder Ejecutivo; sus facultades son reglamentarias, resolutivas, dirimientes, de informe y sancionadoras, compartiendo con la Dirección Ejecutiva las atribuciones de Promoción y Abogacía de la Competencia.

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Es el órgano facultado para investigar las prácticas anticompetitivas y estudiar las condiciones de competencia presentes en los mercados, y que propone al Consejo las posibles sanciones o medidas correctivas. Adicionalmente, dirige los asuntos administrativos de la institución. El titular de la Dirección Ejecutiva es designado por decreto del Poder Ejecutivo, de una terna propuesta por el Consejo Directivo.

¿QUÉ ES LA COMPETENCIA?

Es la condición de un mercado en la que los agentes económicos tienen libertad para escoger cómo producir, vender y comprar productos y servicios de manera eficiente.

¿POR QUÉ BENEFICIA LA COMPETENCIA A CONSUMIDORES O USUARIOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS?

A consumidores o usuarios de productos y servicios: porque pueden acceder y elegir entre una diversidad de ofertas de mayor calidad y menores precios.

A las empresas: porque son libres de entrar y salir de un mercado y establecer libremente las condiciones de oferta de sus bienes y servicios con el objetivo de atraer las preferencias de los consumidores en igualdad de condiciones que el resto de las empresas, sin que ninguna de ellas resulte privilegiada de modo particular.

Al Estado: porque se incentiva la actividad económica y favorece el crecimiento de la economía en beneficio del interés general.



¿CUÁLES SON NUESTRAS FUNCIONES Y FACULTADES?

Defensa de la Competencia

Investigar, de oficio o a petición de la parte interesada, en los casos en que existan indicios en el mercado de actos prohibidos por la Ley:

1. Prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos (cárteles).
2. Abuso de posición dominante.
3. Actos de competencia desleal.



Abogacía de la Competencia

Promover la simplificación de los trámites administrativos para evitar el establecimiento de trabas o interferencias indebidas a particulares.

Revisar los actos jurídicos contrarios a la libre competencia, así como el análisis de las ayudas estatales, en aras de promover la libre y leal competencia en los mercados de bienes y servicios.



Promoción de la Competencia

Concientizar a los agentes económicos y a la población en general por medio de campañas educativas en todos los medios de comunicación disponibles de alcance nacional, sobre el objetivo de la Ley núm. 42-08 y las conductas prohibidas por la misma, así como las funciones de nuestra Comisión.



¿CUÁLES SON LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS

POR LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA?

1 Acuerdos Anticompetitivos y/o Prácticas Concertadas

2 Abuso de Posición Dominante

3 Actos de Competencia Desleal



1 ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS Y/O PRÁCTICAS CONCERTADAS

¿Qué es un Acuerdo Anticompetitivo?

Es cualquier intercambio de voluntad expresado a través de un acuerdo, contrato o convenio, expreso o tácito, escrito u oral, susceptible de alinear el comportamiento competitivo de agentes económicos competidores, que tenga o pueda tener como efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia.

¿Cuáles acuerdos y prácticas están prohibidos por el Art. 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia?

- Acordar precios, descuentos, cargos extraordinarios, otras condiciones de venta y el intercambio de información que tenga el mismo objeto o efecto.
- Concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas.
- Repartir, distribuir o asignar segmentos o partes de un mercado de bienes y servicios señalando tiempo o espacio determinado, proveedores y clientela.
- Limitar la producción, distribución o comercialización de bienes; o prestación y/o frecuencia de servicios, sin importar la naturaleza de los mismos.
- Eliminar a competidores del mercado, o limitar su acceso al mismo desde su posición de compradores o vendedores de productos determinados.



2 ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

¿Cuándo un agente económico tiene Posición Dominante en un mercado?

Cuando tiene poder de mercado que le permite determinar, directa o indirectamente, las condiciones de un sector con independencia del comportamiento de sus competidores, sus clientes y los consumidores, y que brinda la posibilidad de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva.

La posesión de una posición dominante por sí sola NO constituye una violación a la Ley.

¿Cómo se determina si una conducta es un Abuso de Posición Dominante?

Cuando la misma pretenda restringir la libre competencia, debilitando la participación de los competidores, obstaculizando la entrada de otras empresas, o aplicando condiciones injustas a clientes, proveedores o consumidores.

¿Cuáles conductas están calificadas como Abuso de Posición Dominante por el Art. 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia?

- Subordinar la decisión de venta a que el comprador o usuario no compre o distribuya productos o servicios de otras empresas competidoras.
- La imposición de precios y otras condiciones de venta a sus revendedores, sin que exista razón comercial que lo justifique.
- El condicionamiento de la venta del bien o prestación del servicio requerido, a la adquisición de otro bien o servicio adicional.
- La venta u otra transacción sujeta a la condición de no contratar servicios, adquirir, vender o proporcionar bienes producidos, distribuidos o comercializados por un tercero.
- La negativa a vender o proporcionar bienes y servicios a determinado agente económico, que de manera usual y normal están disponibles o sean ofrecidos a terceros.
- La negativa a vender o proporcionar bienes y servicios a determinado agente económico, cuando no existan proveedores alternativos disponibles que deseen vender en condiciones normales.
- La aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros sin que exista alguna razón comercial que lo justifique.



3 ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

¿Cuándo un agente económico realiza actos de Competencia Desleal?

Cuando su práctica o comportamiento en el ámbito comercial o empresarial resulte contraria a la buena fe y ética comercial, con el objeto de desviar ilegítimamente la demanda de los consumidores.

¿Cuáles actos de Competencia Desleal están sancionados por la Ley General de Defensa de la Competencia?

- **Actos de engaño**, mediante la difusión de informaciones incorrectas, falsas o incompletas que pueda inducir a error a los consumidores.
- **Actos de confusión**, por el uso o imitación de signos distintivos o cualquier medio de identificación que en el mercado se asocian a un tercero.
- **Actos de comparación indebida**, cuando éstas no sean objetivamente comprobables o que siéndolo contengan afirmaciones o informaciones falsas o inexactas.

- **Actos de imitación**, cuando tengan por objeto o efecto impedir u obstaculizar el posicionamiento de competidores en el mercado.
- **Actos violatorios del secreto empresarial**, a través de la apropiación, divulgación o explotación sin autorización de su titular, de secretos empresariales o industriales.
- **Incumplimiento a normas**, cuando el agente económico se beneficia en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento del marco legal.
- **Actos de denigración** mediante la propagación de informaciones falsas sobre los productos y servicios de terceros.
- **Promover el incumplimiento de obligaciones contractuales** por parte de trabajadores, proveedores o clientes en perjuicio de los competidores, cuando tenga como objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial, o la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.

¿Cómo se presenta una denuncia de una práctica violatoria de la Ley General de Defensa de la Competencia?

El denunciante debe remitir a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA una comunicación escrita con los siguientes requisitos mínimos:

- Nombre completo o razón social, domicilio y correo electrónico del denunciante y del denunciado.
- Descripción detallada de las prácticas que fundamentan la denuncia, incluyendo los elementos que configuran la práctica y la fecha de la ocurrencia de los mismos
- Calificación de la conducta denunciada con el tipo de prácticas prohibidas por los Artículos 5, 6 y 11 de la Ley de Defensa de la Competencias que resultare aplicable, incluyendo las consideraciones legales que fundamentan dicha calificación.
- Pruebas o evidencias comprobables y fidedignas que sustenten la denuncia.
- Descripción del daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro, incluyendo la presentación de los argumentos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio económico sustancial.

¿Quién puede presentar una denuncia de prácticas restrictivas de la competencia?

Toda persona natural o jurídica cuya actividad económica sea afectada por prácticas de un agente económico que tenga o pueda tener por efecto limitar, restringir o impedir la competencia en cualquier mercado de productos o servicios, exceptuando aquellos cuyo regulador sectorial tiene facultad para sancionar prácticas anticompetitivas.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



¿En qué consiste el procedimiento administrativo de PRO-COMPETENCIA?

Es el proceso mediante el cual PRO-COMPETENCIA conoce de las denuncias e investigaciones de oficio generadas por la aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en observación de las formalidades establecidas en el Artículo 35 y siguientes de la ley.

DIRECCIÓN EJECUTIVA



1 ¿Cómo se inicia este procedimiento administrativo?

Inicia en la Dirección Ejecutiva, órgano de PRO-COMPETENCIA encargado de instruir las investigaciones, ya sea de oficio o por denuncia por parte, con interés legítimo. La Dirección Ejecutiva realiza la investigación que busca confirmar o desestimar la existencia de cualquier práctica contraria a la Ley núm. 42-08.

2 ¿Qué sucede inmediatamente se deposita una denuncia?

La Dirección Ejecutiva analiza la denuncia en base a los argumentos y pruebas depositadas y en caso de ser necesario podrá realizar investigaciones preliminares teniendo un plazo de 30 días hábiles para pronunciarse sobre su procedencia.

En caso de ser procedente, ese órgano instructor emite una resolución que ordena el inicio del procedimiento de investigación, la cual será notificada a las partes en un plazo de tres (3) días hábiles conjuntamente con la denuncia, la relación de hechos y cualquier prueba aportada por el denunciante. El agente económico presuntamente responsable, tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para contestar la denuncia mediante un Escrito de Contestación, en que deberá presentar los argumentos y aportar las pruebas en su defensa.

3 ¿En qué consiste la fase de instrucción de un proceso de investigación?

Consiste en realizar diversas actuaciones y diligencias probatorias, tales como entrevistas, citaciones de testigos, requerimientos de información, inspecciones y allanamientos, entre otros, con el objetivo de obtener las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia o no de una práctica anticompetitiva. Dicho proceso de investigación está a cargo de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA.

4 ¿Cómo termina la fase de instrucción del procedimiento?

Luego de concluida la investigación y comunicadas y deliberadas todas las pruebas, la Dirección Ejecutiva puede remitir el expediente de instrucción al Consejo Directivo, acompañado de un Informe de Instrucción, en caso de que la evaluación de los hallazgos del proceso de investigación compruebe la ocurrencia de prácticas contrarias a la Ley Núm. 42-08, o emitir una Resolución de Desestimación en caso de que las pruebas recabadas durante la instrucción no permitan acreditar la existencia de prácticas prohibidas.

5 ¿Qué tiempo tiene la Dirección Ejecutiva para llevar a cabo la fase de instrucción del procedimiento de investigación?

El plazo máximo de duración de la fase de instrucción del procedimiento es de doce (12) meses, contados desde el inicio formal del mismo hasta la remisión del expediente al Consejo Directivo.

CONSEJO DIRECTIVO



1 ¿Cómo está conformado el Consejo Directivo?

El Consejo Directivo está conformado por cinco miembros, todos con derecho a voto; cuatro de ellos ostentan la condición de consejeros miembros y uno [elegido entre ellos] ocupa la posición de presidente del Consejo. El Director/a Ejecutivo/a funge como secretario/a del Consejo Directivo de conformidad con el Artículo 33 literal j de la ley, solo en los temas que no impliquen procesos donde sea parte interesada. Para estos últimos, el Consejo Directivo designará anualmente a uno de sus miembros como secretario ad hoc y a otro como su suplente, en respeto al principio de separación de funciones dentro de la administración.

2 ¿Qué hace el Consejo Directivo con el Informe de Instrucción?

En base a la evaluación del Informe de Instrucción y del expediente remitido por la Dirección Ejecutiva, el Consejo Directivo en un plazo de 30 días hábiles decide mediante resolución motivada la admisión o no del expediente a la fase decisoria, previa comprobación de los requisitos formales exigidos por la ley, en virtud de las disposiciones del Artículo 43 y 46 de la ley.

3 ¿Contra cuáles resoluciones se puede interponer Recursos Jerárquicos ante el Consejo Directivo?

El Consejo Directivo decidirá los recursos jerárquicos contra las decisiones dictadas por la Dirección Ejecutiva en los casos siguientes:

- a) Resoluciones de desestimación, el recurso contra estas decisiones deberá ser presentado en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación y será decidido por el Consejo en un plazo máximo de 20 días hábiles; si el Consejo admite el recurso ordenará a la Dirección Ejecutiva la emisión de un Informe de Instrucción. Esta resolución no admite recurso ulterior.
- b) Resolución que declara la improcedencia de las denuncias; en este caso el recurso debe ser depositado en un plazo de 10 días hábiles y fallado antes de los 30 días hábiles por el Consejo. Esta resolución no admite recurso administrativo y se limitará a determinar si el denunciante ha aportado indicios suficientes para el inicio de una investigación sin emitir consideraciones sobre las violaciones denunciadas.



4 ¿En qué consiste la audiencia de pruebas?

Consiste en la celebración de una audiencia para presentar y debatir todas las pruebas aportadas por las partes durante el curso del proceso, que de conformidad con el Artículo 47 de la ley es convocada de oficio o a solicitud de parte, siempre que el Consejo Directivo haya decidido admitir el Informe de Instrucción.

5 ¿En qué consiste la audiencia de conclusiones?

De conformidad con el Artículo 48 de la Ley núm. 42-08, el Consejo Directivo acordará la celebración de una audiencia para presentar conclusiones al fondo del proceso, otorgando, en caso de ser necesario, un plazo para que las partes depositen sus escritos justificativos de conclusiones. Cumplido lo anterior, el expediente quedará en estado de fallo.

6 ¿Cuánto tiempo tiene el Consejo Directivo para decidir sobre el caso?

Una vez concluyan las audiencias y actuaciones de la fase decisoria, el Consejo Directivo cuenta con un plazo máximo de 45 días hábiles para dictar la resolución final del caso, la que es ejecutoria, no obstante cualquier recurso. Esta decisión puede ser objeto de recurso de reconsideración dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación. Por su parte el Consejo Directivo tendrá un plazo de 30 días hábiles para decidir el referido recurso, con esta actuación queda cerrada la vía administrativa. Todo lo anterior está sustentado en el Artículo 49 de la ley.

7 ¿Cuáles son las sanciones que puede imponer el Consejo Directivo?

Una vez comprobadas las infracciones a la Ley núm. 42-08, el Consejo Directivo podrá aplicar sanciones de conformidad con el Artículo 61 de la ley y atendiendo a la gravedad de la infracción, la participación del agente económico, la reincidencia, entre otros aspectos; ésto sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que puedan ser imputadas a los agentes económicos. La escala de sanciones es la siguiente:

PRÁCTICAS PROHIBIDAS	SANCIÓN PERMITIDA
Artículo 5, Incisos a), c), d) y e) y Artículo 6	Multas entre 30 y 3000 veces el salario mínimo.
Artículo 5, Inciso b)	Multas entre 200 y 3000 veces el salario mínimo.
Por haber proporcionado información falsa a la Comisión.	Multas entre 50 y 200 veces el salario mínimo.

8 ¿Cuáles criterios son considerados por el Consejo Directivo para la imposición de las sanciones administrativas?

De conformidad con lo que dispone el **Artículo 62** de la Ley núm. 42-08, los criterios que deben considerarse al momento del Consejo Directivo imponer una sanción administrativa son los siguientes:

a) Modalidad y alcance de la restricción de la libre competencia

b) La dimensión del mercado afectado

c) El efecto de la restricción de la libre competencia, sobre otros competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes del proceso económico y sobre los consumidores y usuarios

d) La premeditación e intencionalidad

e) La participación del agente económico en el mercado y capacidad económica, así como el tamaño de los mercados afectados

f) El tiempo que ha durado el acuerdo, práctica o conducta prohibida

g) Reincidencia y antecedentes del infractor

Asimismo cabe destacar que el Consejo Directivo dictó en fecha 26 de octubre de 2017 la Resolución núm. **021-2017**, donde se aprueban los criterios técnicos para la determinación y cuantificación del daño ocasionado por prácticas contrarias a la libre competencia; la resolución anterior y el Artículo **62** conforman los requisitos exigidos para la determinación, en amplio aspecto de la gravedad del hecho y la participación del agente imputado, de manera que el Consejo pueda decidir objetivamente los procesos sometidos a su conocimiento.

SERVICIOS

Recepción y Tramitación de Denuncias.

Para interponer su denuncia, solo debe ingresar a www.procompetencia.gob.do, ir a la sección Recepción y Tramitación de Denuncias y seguir los pasos.

Plan de Cumplimiento.

Ingresando al portal, dirigirse a la sección Plan de Cumplimiento para descargar los lineamientos y la matriz de PRO-COMPETENCIA sobre este servicio.

Buzón de Colaboración.

Si tiene información de alguna práctica que se esté cometiendo y que atente contra la libre competencia, puede enviarnos los detalles a info@procompetencia.gob.do

Observatorio de Mercados.

Ponemos a su disposición un instrumento para conocer las condiciones de competencia de los mercados a través de nuestro Observatorio de Condiciones de Mercados, al que puede acceder ingresando a www.procompetencia.gob.do

Área educativa.

Nuestro Portal le ofrece material instructivo audiovisual sobre las disposiciones de la Ley Núm. 42-08 y todos los servicios de nuestra institución.

Descarga nuestra Ley Núm. 42-08

Accediendo a nuestro portal, puede descargar nuestra Ley y toda la normativa dictada por el Consejo Directivo.

